



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta N°021

Radicado: 44-430-31-53-001-2021-00193-01. Proceso Ordinario Laboral de Segunda Instancia promovido por ADRIANA CRISTINA CELEDÓN BARROS contra COLMENA SEGUROS S.A y KARY LORENA BOJATO BECERRA.

1. OBJETIVO

Procede la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, integrada por los magistrados HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, a proferir sentencia y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante y el demandado COLMENA SEGUROS S.A., contra la sentencia de primera instancia adiada treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao¹, La Guajira.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La señora Adriana Celedón, mediante su apoderado judicial, Doctor Daniel Jiménez Castro², interpone demanda laboral el día 5 de agosto del año 2021 con fundamento en los siguientes hechos: La demandante contrajo

1 05.ActadeAudiencia.pdf

2 01.Expedientedigitalizado.pdf página 8

matrimonio civil³ con el señor JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA en la notaría única de Maicao, La Guajira, el día 9 de junio del 2020, tal como lo indica en el registro civil de matrimonio serial No. 07396402 y manifiesta haber convivido con él hasta el día de su fallecimiento, sin procrear descendencia. El señor JHONIS REALES, falleció el 5 de agosto de 2020, laborando hasta ese día en la Asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales de la Guajira – ASOCABILDOS E.P.S.I, en el cargo de Enfermero Jefe⁴, encontrándose afiliado a COLMENA SEGUROS S.A., entidad que estableció la muerte del señor JHONIS REALES derivada por la enfermedad de COVID-19, fue de origen laboral⁵.

De igual manera, menciona que, el día 9 de noviembre de 2020 la demandante realizó reclamación⁶ administrativa de la pensión de sobreviviente ante COLMENA SEGUROS S.A., siendo resuelta⁷ el 5 de enero de 2021, en donde se le informó a la peticionaria la existencia de dos posibles beneficiarios de la pensión de sobreviviente: Ella, en calidad de cónyuge y Kary Lorena Bojato Becerra, en calidad de compañera permanente.

De esta forma, la señora Adriana Celedón interpone la demanda de la referencia, pretendiendo que, se ordene a COLMENA SEGUROS S.A. a pagar en su favor la pensión de sobreviviente, reconociéndose a ella como única beneficiaria de la misma, valor que, estima en catorce millones setecientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y tres (\$14.794.983)⁸ de pesos, teniendo en cuenta el retroactivo por concepto de mesadas pensionales adicionales a partir del día siguiente de la muerte del causante, además se solicita el pago de intereses moratorios por las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el día del fallecimiento hasta que se dicte sentencia.

2.2. Contestación de la demanda por COLMENA SEGUROS S.A

3 01.Expedientedigitalizado.pdf página 18

4 01.Expedientedigitalizado.pdf página 60

5 01.Expedientedigitalizado.pdf página 42

6 01.Expedientedigitalizado.pdf página 46

7 01.Expedientedigitalizado.pdf página 49

8 01.Expedientedigitalizado.pdf página 3

La apoderada sustituta de COLMENA SEGUROS S.A, la doctora María José Galeano Petro, expone como hechos que, el señor Jhonis Alexander Reales Loaiza, se encontraba afiliado⁹ a la ARL COLMENA desde el 2 de julio de 2016, por parte de Asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales de la Guajira hasta el 6 de agosto de 2020, día posterior a su fallecimiento. La entidad aceptó la muerte del señor Jhonis Reales 5 de agosto de 2020, por enfermedad laboral EP 990032¹⁰ como de origen profesional. Es la señora Kary Bojato la primera en presentar la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente el 21 de octubre de 2020, la cual fue respondida a través de memorial del 5 de enero de 2021, por lo que, se dejó en suspenso la mesada pensional hasta tanto la justicia ordinaria dirima el conflicto.

Solicita como pretensión que, se absuelva a COLMENA SEGUROS S.A de todo cargo hecho en la demanda y condenar a la parte actora en costas por su manifiesta temeridad, toda vez que, según el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 la señora Adriana Celedón Barros no cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite.

Como excepciones de fondo señala: la inexistencia de la obligación, por no cumplir con los requisitos de que, trata el artículo 13 de la ley 797 de 2003 literal a; excepción de prescripción y excepción genérica o innominada.

2.3. Contestación de la demanda por KARY LORENA BOJATO BECERRA

La Dr. Norelvis Arrieta Martínez, como apoderada judicial de la señora Kary Lorena Bojato Becerra, realiza contestación de la demanda determinando los siguientes hechos: La señora Kary mantuvo con el fallecido unión marital de hecho desde el 9 de diciembre del año 2010 hasta el 5 del mes de agosto del año 2020, tal como consta en la afiliación al sistema de

9 01.Expedientedigitalizado.pdf página 138

10 01.Expedientedigitalizado.pdf página 140

salud¹¹ siendo la señora Kary su beneficiaria y manifiesta haber convivido con el señor Jhonis Reales hasta su fallecimiento. Sin embargo, no pudo acompañar a Jhonis en sus últimos momentos debido al confinamiento obligatorio.

Solicita que, se denieguen todas y cada una de las pretensiones en el libelo de la demanda, resolviendo que, es la señora Kary Bojato quien tiene derecho al reconocimiento y pago del 100% o el porcentaje que, le corresponda de la pensión de sobreviviente y los intereses moratorios, incluida las primas de cada año y condenar en costas a la parte demandante y a COLMENA SEGUROS, si hubiere lugar a ello.

Como excepciones menciona: la falta de derecho o presupuestos legales para accionar, la falta de legitimación en la causa y el cobro de lo no debido y la excepción innominada o genérica.

Como prueba documental de haber estado en unión libre con el finado desde el mes de diciembre de 2010 hasta el 5 de agosto del 2020, presenta los testimonios del señor Ricardo Reales Ávila, la señora Marisol Loaiza Daza y la señora Paola Beatriz Reales Loaiza.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO:

En sentencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada COLMENA SEGUROS S.A.
SEGUNDO: RECONOCER como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el fallecido Sr. JHONIS ALEXANDER REALES LOAIZA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.124.030.574 a las señoras ADRIANA CRISTINA CELEDÓN BARRIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.059.940 en

calidad de cónyuge y a la señora KARYLORENA BOJATO BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.082.958.315 en calidad de compañera permanente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada COLMENA SEGUROS S.A. a pagar a las señoras ADRIANA CRISTINA CELEDÓN BARRIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.059.940 en calidad de cónyuge y a la señora KARYLORENA BOJATO BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.082.958.315 en calidad de compañera permanente la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Sr. JHONIS ALEXANDER REALESLOAIZA quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.1.124.030.574 a partir del 6 de agosto de 2020 junto con los retroactivos causados desde tal fecha, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y de la siguiente manera:

El valor de la mesada deberá ser liquidada por COLMENA SEGUROS S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 100 de 1993 y la mesada pensional deberá ser cancelada junto con los retroactivos causados así:

En un 1.6% para la cónyuge supérstite Sra. ADRIANA CRISTINA CELEDÓN BARRIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.059.940. En un 98.4% para la compañera permanente Sra. KARY LORENA BOJATO BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.958.315.

CUARTO: La mesada pensional a que tienen derecho las Sras. ADRIANA CRISTINA CELEDÓN BARRIOS identificada con la cédula de ciudadanía No.1.124.059.940 en calidad de cónyuge y a la señora KARY LORENA BOJATO BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.082.958.315 en calidad de compañera permanente les será pagada por el término máximo de 20 años contados a partir del 6 de agosto de 2020 y tendrán la obligación de cotizar al sistema de seguridad social integral para obtener su propia pensión de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada COLMENA SEGUROS S.A. de las demás pretensiones de la demanda. Sin condena en costa en esta instancia.

4. RECURSO DE APELACIÓN

4.1. Recurso de Apelación de la parte demandante la señora Adriana Celedón:

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. Daniel Jiménez Castro, interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo, en cuanto a la valoración de las pruebas, teniendo en cuenta que, los testigos allegados al proceso demostraron que, la señora Adriana fue quien convivió los últimos tiempos con el señor Jhonis Reales, que, en paz descanse, en un apartamento que, era de su propiedad; en cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandada no se tiene en cuenta, que, en muchas de las preguntas hubo confusiones y contradicciones, por ejemplo, el caso del señor padre del causante... en la declaración de la señora Kary, ella manifestaba que, siempre ha vivido en Santa Marta; la mamá del señor Jhonis, la señora Marisol Loaiza, no aportó nada que, pudiese demostrar la convivencia de la señora Kary con el señor Jhonis. También en las declaraciones documentales, afirman en ese documento que, el señor Jhonis con la señora Kary convivieron desde el mes de septiembre del 2010, es decir, que, el señor Jhonis según la cédula de ciudadanía que, aporte, el señor comenzó a vivir desde los 17 años, y también afirman que, la señora Kary y el señor Jhonis estuvieron viviendo hasta el 5 de agosto desde el 2020, cuando ella y los mismos testigos afirmaron de que, ella se había ido a la ciudad de Santa Marta en el mes de junio y que, no pudo haber regresado... la señora Paola, hermana del causante... entonces son testimonios que, dejan mucho que, desear en cuanto a la apreciación del juzgado, porque, fueron declaraciones muy mecánicas y muy taxativas en cuanto a las fechas, pero indiferentes frente a las fechas, por lo menos, de estudio, de convivencia y vivencia del mismo señor Jhonis con la señora Kary. Entonces no estoy de acuerdo señor juez a la liquidación de los porcentajes de la pensión, o de mi propio criterio sería lo justo si se basará en que, sería el 50%. También le quería hacer énfasis en que, La Corte Suprema de Justicia cambio su línea jurisprudencial, entonces con la

nueva jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia no se exige por ser un matrimonio la convivencia de los 5 años. No estoy de acuerdo en cuanto a los porcentajes y a la partición que, se hizo a la pensión, porque, considero que, la señora Kary, no convivió los últimos años con el señor Jhonis Reales.

4.2. Recurso de Apelación de la parte demandada COLMENA SEGUROS S.A

La apoderada judicial de la parte demandada, la Dra. Melani Estrada en representación de COLMENA SEGUROS S.A, manifestó el siguiente recurso de apelación:

“Solicito a los honorables magistrados: se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de demanda y se revoquen todas y cada una de las condenas en contra de mi representada, los motivos por los cuales solicito dicha revocatoria son los siguientes: no se dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma, puntualmente en el artículo 13 de la ley del 1397 del 2003 para que, por parte de la señora Kary Bojato y Adriana Celedón sea reconocida la respectiva pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente y en calidad de cónyuge según el caso, se declaren probadas las excepciones que, se propusieron y se declaren absueltas a mi representada en cada una de las condenas”

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Mediante auto adiado el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.

5.1. Presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Daniel Jiménez Castro:

El profesional del derecho expone que, en sentencia SL1730 de 2020 para ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge, compañero o compañera permanente supérstite del afiliado

que, fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero(a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal a) de la norma.

Solicito a la Honorable Magistrada Ponente, se modifique, y se revoque, a favor de mi poderdante el presente fallo de primera instancia, concediéndole el 100% de la pensión de sobreviviente a mi poderdante Adriana Celedón.

5.2. Presentado por el apoderado sustituto Dr. Juan Manual Barros Ochoa, de la parte demandada COLMENA SEGUROS:

Como fundamento de sus alegatos, argumenta que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar, en tanto que, la demandante no acredita las exigencias contenidas en el literal a y b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por cuanto el demandante no convivía con el causante los cinco años en cualquier momento. (...) la señora Adriana Celedón Barros, alcanzo a convivir con el finado, por un espacio de 27 días aproximadamente.

Se solicita respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha revoque, la sentencia dictada en primera instancia de fecha 31 de julio de 2023, proferida en audiencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, en consecuencia, se declaren acreditadas las excepciones de mérito propuestas por mi representa, luego de la correcta y adecuada valoración de los elementos probatorios que, reposan en el plenario, en especial las documentales allegadas, interrogatorio de parte, testimonios y demás pruebas que, conforman el acervo probatorio.

5.3. Presentada por el apoderado Dra. Norelvis Arrieta Martínez, de la parte demandada de la señora Kary Bojato:

De lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de

cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que, fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que, con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), la conformación y pertenencia al núcleo familiar, con vocación de permanencia, así como la convivencia vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que, da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que, se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.

Solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, sea confirmado el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MAICAO- LA GUAJIRA del 31 de julio de 2023, atendiendo al material probatorio y argumentos expuestos.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que, los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que, permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que, tampoco se vislumbra causales de nulidad que, invaliden lo actuado.

6.2. Problema Jurídico:

La Sala formula las siguientes preguntas:

¿Son las beneficiarias de la pensión de sobreviviente del señor Jhonis Alexander Reales Loaiza, las señoras ADRIANA CRISTINA CELEDON

BARROS, en calidad de cónyuge supérstite y KARY LORENA BOJATO BECERRA, en calidad de compañero permanente?

De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior: Al ser ambas las beneficiarias ¿En qué porcentaje debe dividirse la pensión de sobreviviente?

6.3. Solución al interrogante planteado.

Primeramente, debe reiterarse que no existe debate respecto a que el señor Jhonis Alexander Reales Loaiza falleció el día 5 de agosto de 2020 y, se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social y habiendo cumplido con los requisitos indicados en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, es decir, cotizó 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, por lo que le asiste derecho a sus familiares a reclamar la pensión de sobreviviente.

En Sentencia SL1171-2022, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, conceptuó que: *“(...) la pensión de sobrevivientes busca desde sus inicios la cobertura del riesgo de la muerte, amparando a los miembros de la familia más próximos del afiliado o pensionado que fallece, quienes sufren las consecuencias emocionales y económicas generadas por dicho evento. (...)”*.

Según la norma en el artículo 47 de la misma ley, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes son beneficiarios de la pensión de sobreviviente son: primero, el cónyuge o compañera(o) permanente supérstite; en segundo lugar, los hijos menores de 18 años, mayores de edad hasta los 25 años y los hijos inválidos; en tercer lugar, los padres del causante y, en cuarto lugar, los hermanos inválidos. Este listado excluye a los demás entre sí, por lo tanto, ante la existencia del primero, se omitirán los siguientes y, así sucesivamente.

En el presente caso, existen dos posibles beneficiarias de la pensión de sobreviviente del señor Jhonis Reales, la demandante, la señora Adriana Celedón, quien se atribuye la calidad de cónyuge supérstite y la

demandada, la señora Kary Bojato, quien se atribuye la calidad de compañera permanente.

Para probar sus calidades, la demandante aportó al proceso el registro civil de matrimonio con serial No. 07396402 celebrado en la notaria única de Maicao, La Guajira, el día 9 de junio del 2020 demostrando, así haber sido la esposa del señor Jhonis Reales, con un tiempo de convivencia de cuatro meses y cuatro días, contados a partir desde el mes de abril de 2020 (fecha en que afirma comenzar a vivir con el señor Jhonis), hasta su fallecimiento. Mientras la demandada, señora KARY LORENA BOJATO BECERRA aporta como pruebas de su calidad de compañera permanente una serie de testimonios.

De esta manera y una vez analizados los testimonios aportados, encontramos que, dentro de los últimos años de vida del señor Jhonis Reales, convivió con la señora Kary Bojato, así: en 2015 vivían en la casa del señor Ricardo Reales, padre del causante, Kary estudiaba su diplomado en Santa Marta, conviviendo allí hasta que en febrero de 2019 se mudaron al apartamento que, construyeron en la calle 11 # 1c52 Barrio los comuneros de Maicao, La Guajira; siendo la última vez que se vieron presencialmente fue en marzo de 2020. Manifiesta que, nunca rompió su relación con el señor Jhonis Reales aún después de su matrimonio con Adriana Celedón el 5 de junio de 2020; sin embargo, no pudo acompañarlo durante su enfermedad y su muerte el día 5 de agosto de 2020, dado a que, la señora Kary se encontraba en Santa Marta en confinamiento obligatorio, siendo la señora Adriana quien desde su matrimonio lo cuidó hasta el día de su fallecimiento.

De esta manera, se difiere del pensar del a-quo, cuando determinó como tiempo de inicio de relación como compañeros permanentes entre señor Jhonys Reales y Kary Bojato fue desde el año 2010 hasta el 5 de agosto de 2020, como quiera que, dentro de dicho lapso de tiempo, específicamente entre el año 2011 al 2014 se demostró, que el señor Jhonis estaba estudiando en la Universidad Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, residiendo en una habitación solo y en la mencionada ciudad, por lo tanto, durante este tiempo no se cumplió con la convivencia bajo el mismo

techo mínima determinada por la ley, siendo solamente desde el año 2015 cuando ambos convivieron en el mismo apartamento en Santa Marta, Magdalena mientras el señor Jhonis Reales hacía su año rural, para posteriormente continuar su convivencia en Maicao, La Guajira, inicialmente en la casa del señor Ricardo, padre de Jhonis, para después mudarse en febrero de 2019 al apartamento que, construyeron en conjunto. Entendiéndose de esta manera, el tiempo de convivencia desde el año 2015 hasta el mes de marzo de 2020.

Bajo este entendido, en los últimos años de vida del señor Jhonis Reales, se demuestra que, existió una convivencia con la señora Kary durante los periodos de 2015 hasta marzo de 2019, siendo un total de 4 años, dos meses y veintinueve días de convivencia bajo el mismo techo.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de sentencia SU 149/2021, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior, dejó sin valor la mentada sentencia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido, para lo cual efectuó un recuento de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para concluir que evidenciaba que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, establecía el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites debían demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso; criterio que se mantuvo estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 siendo aplicado sin variación. Así mismo, explicó que: (i) la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado, (ii) la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; (iii) el razonamiento planteado en la sentencia SL 1730 de 2020, contraviene el principio de la

sostenibilidad financiera y genera per se un costo fiscal muy alto a los recursos del sistema, pues permite a los cónyuges y compañeros permanentes supervivientes del afiliado fallecido acceder a la pensión de sobrevivientes sin acreditar un período determinado de convivencia, y (iv) la referida sentencia desconoció el precedente dado desde la SU-428/2016, pues se apartó del mismo sin cumplir con las cargas de argumentación transparente y suficiente, ni exponer las razones por las cuales la nueva postura garantizaba en mejor medida los principios y valores constitucionales involucrados.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisados los tiempos de convivencia entre la cónyuge superviviente, señora Adriana Cristina Celedón Barros, y la compañera permanente Kary Lorena Bojato Becerra, ninguna de las dos supera los 5 años de convivencia exigidos por la jurisprudencia constitucional, a efectos de ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del causante Jhonis Alexander Reales Loaiza, ya que como se ha dicho, artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), exige tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados fallecidos, a quienes les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

Anuado a lo anterior, se observa que tanto la señora Kary Lorena Bojato y Jhonis Alexander Reales, no demostraron que pudieran encontrarse en situaciones de especial protección, como hijos menores (ya que ninguna procreo decendencia con el causante Jhonis Alexander Reales Loaiza), limitaciones físicas, que las puedan hacer beneficiarias de la pensión de sobrevivientes deprecada.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables al caso en concreto, se revocará lo esgrimido por el Juez Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira, en sentencia adiada treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

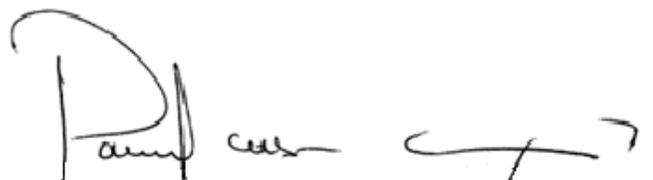
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Maicao, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

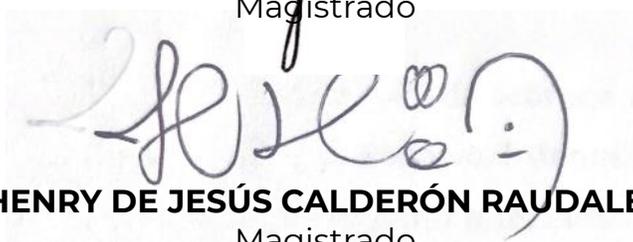
SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la demandante recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, el cual tendrá en cuenta el A-quo al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

TERCERO: Por secretaria **NOTIFICAR** por edicto esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente


LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado


HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado